



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandantes	ANA MARÍA RÍOS DE MARULANDA
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Radicado	05001 33 33 030 2013 00997 00
Asunto	Excede cuantía de los procesos de Nulidad Restablecimiento del Derecho – Laboral que conoce en primera instancia los Juzgados Administrativos
Decisión	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, puesto que por el factor cuantía corresponde su conocimiento en primera instancia al H. Tribunal Administrativo de Antioquia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contempla los asuntos que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, así:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes..."*

2. A su vez, el numeral 2 del artículo 152 ibídem, estima los asuntos que conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos, con relación a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, así:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes..."*

3. En el caso bajo examen, la parte demandante señaló en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$35.771.600**, ya que calculó la pensión de sobrevivientes en un salario mínimo legal mensual vigente, valor que fue multiplicado por las 14 mesadas al año, desde el 10 de abril de 2009, hasta la fecha de presentación de la demanda, ello en aplicación a que la prescripción de las mesadas pensionales para los miembros de la Policía Nacional es cuatrienal (Fls. 66 a 68).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la parte demandante, advierte el Despacho que efectivamente en el asunto de la referencia hay que dar aplicación a la prescripción cuatrienal, de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, el cual establece:

"PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" ha solucionado la discusión en el sentido si la prescripción para los casos como el que nos ocupa, es trienal o cuatrienal, pronunciándose de la siguiente forma en la providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil diez (2010) de la cual se reseña el siguiente párrafo:

"Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que del razonamiento de la cuantía realizada por la parte demandante, las pretensiones de la demanda excede los 50 salarios mínimos, tope máximo de los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, siendo

¹ Radicado N° 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09) del cuatro (04) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

competencia del H. Tribunal Administrativo de Antioquia que conoce procesos de cuantía superior al límite establecido para los Juzgados.

4. En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia procede la remisión del mismo al H. Tribunal Administrativo de Antioquia por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia estime competente a este Despacho para conocer del asunto, situación en la cual procederá a tramitarlo como lo dispone la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del proceso de la referencia, por factor cuantía.

SEGUNDO. ESTIMAR COMPETENTE al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para que conozca del asunto de la referencia, por atribución expresa del numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO. Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **29 de noviembre de 2013** fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMAN
SECRETARIA**

